CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00523-2026-2031-CD
RU 35892-CD
06 OCTUBRE 2026 01:05 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE DEROGA LA LEY N.º 32242 Y RESTABLECE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N.º 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

Los Diputados de la República que suscriben, del Grupo Parlamentario Partido Cívico Obras a iniciativa de la diputada **DINA IRENE HANCCO HANCCO**, en virtud del ejercicio del derecho de iniciativa legislativa conferido por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA

QUE DEROGA LA LEY N.º 32242 Y RESTABLECE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N.º 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley N.º 32242, Ley que modifica el artículo 49 de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, con la finalidad de restablecer el régimen disciplinario vigente con anterioridad a su entrada en vigor y garantizar la observancia de los principios del debido procedimiento, razonabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia en los procedimientos administrativos disciplinarios del personal del sector educación.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad asegurar la protección de los derechos constitucionales y laborales de los directores, profesores, auxiliares de educación y personal administrativo de las instituciones educativas públicas, garantizando que toda sanción disciplinaria sea impuesta mediante un procedimiento administrativo regular, con pleno respeto de las garantías del debido proceso.

En tal sentido, la derogación de la Ley N.º 32242 responde a la necesidad de preservar la constitucionalidad del régimen disciplinario aplicable al personal del sector educación, garantizando que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración se realice dentro de los límites establecidos por el debido procedimiento administrativo y el respeto de los derechos fundamentales. La propuesta contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, evitar sanciones automáticas incompatibles con el orden constitucional y asegurar que las decisiones disciplinarias se adopten mediante procedimientos regulares, razonables y proporcionales.

Artículo 3.- Derogación de la Ley N.º 32242

Se deroga la Ley N.º 32242, Ley que modifica el artículo 49 de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 4.- Restitución del artículo 49 de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Se restituye el artículo 49 de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, al texto vigente antes de la entrada en vigor de la Ley N.º 32242, en los siguientes términos:

«**Artículo 49**. Destitución.

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerada como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

a) No presentarse a la evaluación de desempeño docente sin causa justificada.
b) Haber sido condenado por delito doloso.
c) Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas.
d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
g) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
h) Inducir a los alumnos a participar en marchas de carácter político.
i) Incurrir en reincidencia en la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un período de dos (2) meses.
j) Haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con cese temporal, es pasible de destitución.

En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las faltas señaladas en los literales d), e), f), g) y h), iniciado el proceso

investigatorio previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la institución educativa.

La destitución es impuesta por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda».

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, adecúa el Reglamento de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2013-ED, de corresponder el Decreto Supremo N° 011-2023-ED, así como las disposiciones pertinentes del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, a lo dispuesto en la presente ley, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de su entrada en vigor.[1]

DINA IRENE HANCCO HANCCO
Diputada de la República

VICTOR EDUARDO PIÑAN MAMANI
Diputado de la República

LUIS AURELIO MASCO CÁCERES
Diputado de la República

ANDREA DAYNA MEDINA STEIN
Diputada de la República

VICTOR EDUARDO PIÑAN MAMANI
Portavoz Grupo Parlamentario
Partido Cívico Obras
Cámara de Diputados

MAXIMO PERALTA TORRE

[1] Ministerio de Educación. Decreto Supremo N.º 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de mayo de 2013; y Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La Ley N.º 32242 modificó el artículo 49 de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, incorporando disposiciones que generan la separación definitiva del servicio de directores, profesores, auxiliares de educación y personal administrativo del sector educación bajo criterios que pueden resultar incompatibles con los principios constitucionales del debido procedimiento, la razonabilidad de las sanciones y el derecho de defensa.[2]

En consecuencia, la Ley N.º 32242 incorpora mecanismos que generan la destitución automática del director, profesor, auxiliar de educación o personal administrativo por la sola configuración de determinados supuestos, afectando principios constitucionales como el derecho al trabajo, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo. Por este motivo, resulta necesario restablecer el régimen anterior que garantiza la evaluación individualizada de cada caso y la imposición de sanciones conforme a un procedimiento regular y respetuoso de los derechos fundamentales.

Esta situación puede afectar a trabajadores del sector educativo mediante medidas disciplinarias con consecuencias definitivas para su vínculo laboral, por lo que resulta necesario asegurar una evaluación individualizada de los hechos, la gravedad de la conducta y las circunstancias particulares de cada caso.

El problema público radica en que la aplicación automática de consecuencias disciplinarias definitivas puede generar controversias respecto del derecho al trabajo, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso, reconocidos por la Constitución Política del Perú.[3]

Por ello, resulta necesaria una intervención legislativa que restituya el régimen normativo anterior, garantizando que toda medida disciplinaria sea adoptada mediante procedimientos regulares, transparentes y respetuosos de los derechos constitucionales de los servidores públicos del sector educación.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La Ley N.º 32242, publicada el 11 de enero de 2025, modificó el artículo 49 de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, incorporando nuevas reglas relacionadas con la destitución del personal educativo. Entre sus principales modificaciones se encuentra la incorporación del numeral 49.6, que dispone la destitución de oficio, en forma automática y sin proceso administrativo, respecto de determinados supuestos previstos en los literales b) y c) del numeral 49.2. Asimismo, establece el impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial y una inhabilitación permanente para prestar

[2]Congreso de la República. Ley N.º 32242, Ley que modifica la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de enero de 2025; y Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012.
[3]Constitución Política del Perú, artículos 22, 23, 26 y 139, inciso 3. Edición oficial del Congreso de la República.

servicios en instituciones educativas y otras instancias de gestión educativa descentralizada.[4]

En particular, el literal b) del numeral 49.2 contempla como falta muy grave haber sido condenado por delito doloso, mientras que el literal c) comprende la condena con pena privativa de libertad en primera instancia por delitos contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas y tráfico ilícito de drogas. La vinculación de estos supuestos con el numeral 49.6 permite que se produzcan consecuencias administrativas definitivas sin la sustanciación previa de un procedimiento administrativo disciplinario.

La aplicación y los alcances de esta regulación han sido objeto de revisión institucional. La Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República realizó mesas técnicas específicas para analizar la Ley N.º 32242. La primera de ellas se desarrolló el 19 de agosto de 2025 y posteriormente se efectuó una nueva mesa de trabajo el 25 de septiembre de 2025, con participación de representantes de entidades como la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, la Autoridad Nacional del Servicio Civil y otros actores vinculados a la materia.

El informe de la primera mesa técnica señala que la propuesta trabajada por la Comisión acumulaba doce proyectos de ley multipartidarios destinados a derogar o modificar la Ley N.º 32242. Este número de iniciativas evidencia que la regulación generó un debate legislativo significativo respecto de la necesidad de revisar las reglas de destitución automática y garantizar el debido proceso en la imposición de sanciones al personal educativo.

Durante dicha mesa técnica también se advirtió la existencia de problemas más amplios en la aplicación del régimen disciplinario de la Ley de Reforma Magisterial. En el debate se señaló que aproximadamente el 80 % de las sanciones disciplinarias que llegan a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) serían revocadas, vinculándose esta situación con dificultades en la adecuada tipificación de faltas e infracciones dentro del régimen magisterial. Esta referencia constituye un indicador relevante sobre la necesidad de fortalecer la claridad normativa y la correcta aplicación de las garantías del procedimiento disciplinario. No obstante, dicho porcentaje corresponde a una afirmación efectuada en la mesa técnica respecto del régimen disciplinario en general y no puede ser interpretado como el porcentaje de destituciones específicamente ejecutadas o revocadas bajo la Ley N.º 32242.[5]

Asimismo, la controversia sobre la constitucionalidad de la Ley N.º 32242 ha trascendido el ámbito parlamentario. El Tribunal Constitucional admitió a trámite dos demandas de inconstitucionalidad contra dicha norma: los Expedientes N.os 00002-2025-PI/TC y 00013-2025-PI/TC, interpuestos, respectivamente, por el Colegio de Profesores del

[4]Congreso de la República. Ley N.º 32242, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de enero de 2025, artículo único, en particular los numerales 49.2 y 49.6 del artículo 49 de la Ley N.º 29944.
[5]Congreso de la República, Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Informe de la Primera Mesa de Trabajo sobre la Ley N.º 32242, 19 de agosto de 2025, pp. 2 y 9; y registro oficial de Mesas de Trabajo de la Comisión, que consigna una nueva mesa sobre la Ley N.º 32242 realizada el 25 de septiembre de 2025.

Perú y el Colegio de Abogados de La Libertad. Posteriormente, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2025, el Tribunal Constitucional dispuso la acumulación de ambos procesos por existir conexidad entre las pretensiones formuladas.

En dichas demandas se cuestionan, entre otros aspectos, la compatibilidad de la Ley N.º 32242 con el debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la pluralidad de instancias. En el Expediente N.º 00002-2025-PI/TC se alegó específicamente que la norma permite la destitución automática sin procedimiento administrativo previo y sin exigir necesariamente la existencia de una sentencia firme. El Tribunal Constitucional ha admitido estos cuestionamientos a trámite, sin que ello implique, por sí mismo, una declaración definitiva de inconstitucionalidad. [6]

Desde el punto de vista del impacto concreto de la norma, resulta necesario conocer cuántos directores, profesores, auxiliares de educación y trabajadores administrativos han sido efectivamente separados del servicio en aplicación directa de la Ley N.º 32242, así como las causales específicas que originaron dichas medidas. También resulta relevante identificar cuántas decisiones fueron impugnadas administrativa o judicialmente y cuántas fueron confirmadas, revocadas o anuladas.

A la fecha de elaboración de la presente iniciativa, la información pública revisada no contiene una estadística nacional consolidada que permita determinar de manera verificable el número total de servidores destituidos exclusivamente en aplicación de la Ley N.º 32242, su distribución por causal, región o tipo de servidor, ni el número total de decisiones posteriormente revocadas administrativa o judicialmente. En consecuencia, no corresponde atribuir una cifra nacional específica sin información oficial proveniente de las entidades competentes.

Esta información debe ser sistematizada principalmente por el Ministerio de Educación, las Direcciones Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y la Autoridad Nacional del Servicio Civil, debido a que dichas entidades participan, según sus competencias, en la administración del personal educativo, la imposición de medidas disciplinarias y la resolución de controversias administrativas.

El impacto real de la norma sobre el servicio educativo tampoco debe medirse únicamente por el número de servidores separados. Para una evaluación integral deben considerarse variables tales como el número de plazas afectadas, la necesidad de designar reemplazos, el tiempo requerido para cubrir las plazas vacantes, la continuidad del servicio educativo, la existencia de medidas de retiro preventivo y los efectos de eventuales revocaciones administrativas o judiciales sobre la gestión de las instituciones educativas.

En consecuencia, la evidencia institucional disponible permite afirmar que la Ley N.º 32242 ha generado una controversia jurídica, administrativa y legislativa suficientemente relevante para justificar su revisión. La existencia de doce iniciativas

[6] Tribunal Constitucional. Expedientes N.os 00002-2025-PI/TC y 00013-2025-PI/TC: autos de admisibilidad de 23 de mayo y 25 de agosto de 2025, respectivamente; y Auto de Acumulación de 18 de noviembre de 2025.

legislativas acumuladas para modificar o derogar la norma, la realización de mesas técnicas especializadas en el Congreso de la República, los cuestionamientos identificados respecto de la aplicación del régimen disciplinario y la existencia de dos procesos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional evidencian la necesidad de contar con un régimen que, sin debilitar la protección de los estudiantes ni la sanción de conductas graves, asegure que las consecuencias administrativas definitivas sean impuestas con observancia de las garantías constitucionales y administrativas correspondientes.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo general

La iniciativa legislativa tiene por objeto derogar la Ley N.º 32242 y restablecer el marco normativo anterior del artículo 49 de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, garantizando el respeto de los derechos fundamentales en los procedimientos disciplinarios aplicables al personal del sector educación.

Objetivos específicos

a) Derogar la Ley N.º 32242 y restituir el artículo 49 de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial.
b) Garantizar el debido procedimiento, el derecho de defensa y la presunción de inocencia en los procedimientos disciplinarios del sector educación.
c) Reforzar la proporcionalidad y la motivación de las sanciones disciplinarias.
d) Fortalecer la seguridad jurídica en la aplicación del régimen disciplinario del sector educación.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa encuentra sustento en los artículos 22, 23, 26, 139 inciso 3 y demás disposiciones pertinentes de la Constitución Política del Perú, que garantizan el derecho al trabajo, el debido proceso, la razonabilidad y la tutela efectiva de los derechos.

La vía legislativa resulta idónea debido a que la problemática deriva de una modificación introducida mediante una ley formal, por lo que su corrección requiere necesariamente otra norma con el mismo rango.

La derogación de la Ley N.º 32242 permitirá restablecer un régimen disciplinario acorde con los principios constitucionales y administrativos vigentes, asegurando que las sanciones disciplinarias sean resultado de procedimientos regulares, motivados y respetuosos de los derechos fundamentales.

La propuesta es plenamente compatible con la Constitución Política del Perú, la Ley N.º 27444 y los principios que rigen la administración pública y la función docente.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

Antecedentes legislativos

La Ley N.º 32242 modificó el artículo 49 de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, incorporando un régimen de destitución de oficio y automática que permite la separación definitiva del servicio del director, docente, auxiliar o personal administrativo en los supuestos establecidos por la norma, sin la sustanciación de un procedimiento administrativo disciplinario que garantice el ejercicio del derecho de defensa. Asimismo, impuso la prohibición permanente de ingresar o reingresar a la Carrera Pública Magisterial y de prestar servicios en instituciones educativas, configurando consecuencias administrativas de máxima gravedad aplicadas de manera automática y sin evaluación individualizada de las circunstancias de cada caso.

Como antecedente parlamentario de la presente iniciativa legislativa, se toma en consideración el Proyecto de Ley 10051/2024-CR, debido a su vinculación con la materia que se pretende regular. Dicha iniciativa constituye un referente legislativo relevante, toda vez que permite conocer el tratamiento parlamentario previo de la materia y examinar el marco normativo relacionado, así como las disposiciones cuya modificación, derogación o adecuación resulta necesaria para el logro de los objetivos de la presente propuesta.

En atención a ello, se recoge el contenido pertinente del referido antecedente legislativo, en concordancia con el marco constitucional y legal vigente y con los criterios de técnica legislativa aplicables.

Como antecedentes de proyectos de ley similares, se han identificado los siguientes:

N.º PL	DENOMINACIÓN / SÍNTESIS	FECHA DE PRESENTACIÓN
10051/2024-CR	Propone derogar la Ley N.° 32242 y restituir el artículo 49 de la Ley de Reforma Magisterial.	24/01/2025
11191/2024-CR	Modifica y precisa los alcances de la Ley N.° 32242 para establecer garantías en la destitución automática del personal docente y administrativo.	15/05/2025
10498/2024-CR	Busca garantizar el respeto de los derechos fundamentales del magisterio frente a la aplicación de la Ley N.° 32242.	12/05/2025
10490/2024-CR	Modifica la Ley N.° 32242 para asegurar la presunción de inocencia, el debido procedimiento y la pluralidad de instancias en los procesos disciplinarios.	11/03/2025
11572/2024-CR	Modifica los literales del artículo 49 relacionados con la destitución prevista por la Ley N.° 32242.	12/06/2025
00156-2026-2031-CD	Propone derogar la Ley N.º 32242 y modificar el artículo 49 de la Ley N.º 29944.	08/09/2026

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los expedientes oficiales de los Proyectos de Ley 10051/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 11191/2024-CR y 11572/2024-CR, y de la Proposición Legislativa 00156-2026-2031-CD de la Cámara de Diputados.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La presente ley es aplicable a las entidades y servidores que intervienen en la gestión, administración y prestación del servicio educativo público, en el marco de sus competencias y funciones, conforme al siguiente detalle:[7]

a) **Ministerio de Educación (MINEDU).**
En su calidad de ente rector del sistema educativo nacional, le corresponde dictar las disposiciones normativas, supervisar su cumplimiento y adoptar las medidas necesarias para la implementación de la presente ley.

b) **Gobiernos Regionales.**
A través de sus órganos competentes en materia educativa, son responsables de ejecutar y garantizar la aplicación de las disposiciones previstas en la presente ley dentro de sus respectivas jurisdicciones.

c) **Direcciones Regionales de Educación (DRE).**
Como instancias de gestión educativa descentralizada del ámbito regional, les corresponde dirigir, supervisar y garantizar, dentro de sus competencias, el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la gestión del personal del sector educación.

d) **Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL).**
Son responsables, dentro de su ámbito territorial y conforme a sus competencias, de la gestión del personal docente, directivo, auxiliar y administrativo de las instituciones educativas públicas, así como de la aplicación de las disposiciones del régimen disciplinario que correspondan.

e) **Instituciones Educativas Públicas.**
Comprende a las instituciones educativas de educación básica, técnico-productiva y demás modalidades del sistema educativo público, cuyos directivos y órganos competentes deben observar y cumplir las disposiciones establecidas en la presente norma.

f) **Tribunal del Servicio Civil (SERVIR).**
Interviene, cuando corresponda, como última instancia administrativa en las controversias derivadas de la aplicación del régimen disciplinario y del ejercicio de la potestad sancionadora, de conformidad con la normativa vigente.[8]

[7]Congreso de la República. Ley N.º 28044, Ley General de Educación, artículos 65, 66, 73, 76 y 79; y Ley N.º 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, artículos 3 y 5.
[8]Decreto Legislativo N.º 1023, artículo 17; Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), Tribunal del Servicio Civil: competencia como última instancia administrativa en materia de régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo.

g) **Personal docente, directivo, auxiliar y administrativo del sector educación.** Comprende a los profesores, directores, subdirectores, especialistas en educación, auxiliares de educación y servidores administrativos del sector educación, conforme al régimen legal aplicable a cada categoría de personal.

VII. NORMAS QUE SE DEROGAN

La presente iniciativa deroga:

TEXTO VIGENTE

Ley N.º 32242, Ley que modifica el artículo 49 de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo modificado por el artículo único de la Ley N.º 32242, publicada el 11 de enero de 2025, cuyo texto es el siguiente:Artículo Único de la Ley Nº 32242

«**Artículo 49. Destitución**

49.1. Es causal de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, de los deberes, de las obligaciones y de las prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerada como muy grave.

49.2. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

a) No presentarse a la evaluación de desempeño docente sin causa justificada.
b) Haber sido condenado por delito doloso.
c) Haber sido condenado con pena privativa de la libertad en primera instancia por delito contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas y delito de tráfico ilícito de drogas.
d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal. La acción del proceso administrativo disciplinario es imprescriptible para las referidas conductas.
g) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
h) Inducir a los alumnos a participar en marchas de carácter político.
i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres días consecutivos o cinco discontinuos en un período de dos meses.
j) Haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

49.3. Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos ocasiones con cese temporal, es pasible de destitución.

49.4. En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las faltas señaladas en los literales d), e), f), g) y h), iniciado el proceso investigatorio previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la institución educativa.

49.5. La destitución es impuesta por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda.

49.6. Procede la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo que haya incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2, quedando inhabilitado permanentemente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas de la educación básica y educación técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa descentralizada ».

TEXTO PROPUESTO

Se propone restituir el artículo 49 de la Ley N.º 29944 en los siguientes términos:

"Artículo 49. Destitución

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerada como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

a) No presentarse a la evaluación de desempeño docente sin causa justificada.
b) Haber sido condenado por delito doloso.
c) Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas. (*)

(*) De conformidad con el punto resolutivo 4 del Expediente N.º 0021-2012-PI-TC, publicado el 24 de abril de 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente literal.Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC

d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
g) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
h) Inducir a los alumnos a participar en marchas de carácter político.
i) Incurrir en reincidencia en la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un período de dos (2) meses. (*)
(*) De conformidad con el punto resolutivo 4 del Expediente N.º 0021-2012-PI-TC, publicado el 24 de abril de 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente literal.[9]
j) Haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles." (*)

(*) Literal j) incorporado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1295, publicado el 30 de diciembre de 2016.[10]

Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con cese temporal, es pasible de destitución.

En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las faltas señaladas en los literales d), e), f), g) y h), iniciado el proceso investigatorio previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la institución educativa.

La destitución es impuesta por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda. **(*)"**

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente proposición legislativa no genera gasto público adicional ni demanda recursos presupuestales extraordinarios, pues su efecto principal consiste en derogar la Ley N.º 32242 y restituir el régimen normativo aplicable al artículo 49 de la Ley N.º 29944 antes de la entrada en vigor de aquella norma.

En consecuencia, la iniciativa busca fortalecer la seguridad jurídica y las garantías del debido procedimiento en materia disciplinaria. Asimismo, puede contribuir a reducir controversias administrativas y judiciales derivadas de la imposición de sanciones

[9]Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en los Expedientes N.os 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC, de 31 de octubre de 2014, punto resolutivo 4.
[10]Poder Ejecutivo. Decreto Legislativo N.º 1295, que incorpora el literal j) al artículo 49 de la Ley N.º 29944, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2016.

automáticas, sin afectar la potestad sancionadora del Estado frente a conductas graves debidamente acreditadas.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La presente iniciativa legislativa no genera impacto ambiental directo ni indirecto, por tratarse de una norma relacionada con el régimen disciplinario y laboral del personal del sector educación. En consecuencia, el análisis de impacto ambiental no resulta aplicable.